



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. -VEINTITRES-

Sesión: -MATUTINA EXTRAORDINARIA DE PLENARIO DE LAS COMISIONES- Fecha: -ENERO 08 DE 1987-

SUMARIO:

- I Instalación de la sesión.-
- II Lectura del Orden del Día.-
- III "Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación)".
- IV Clausura de la sesión.-



/m.c.h.



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. -VEINTITRES-

Sesión: -VESPERTINA EXTRAORDINARIA DE PLENARIO **Fecha:** -ENERO 08 DE 1987-
DE LAS COMISIONES-

INDICE:

CAPITULO	P A G I N A S
I Instalación de la sesión.-	2
II Lectura del Orden del Día.-	2
III "Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Proce- dimiento Civil (Continuación)". Lectura del proyecto.- Intervenciones de los honorables: Feraud Blum.-	3, 4, 5, 10, 12, 21, 22, 23, 24, 27.-
Lucero Bolaños.-	12
Zavala Baquerizo.-	21
IV Clausura de la sesión.-	28

/m.e.h.

En la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de enero de mil-novecientos ochenta y siete, en la Sala de sesiones del H. Congreso Nacional y bajo la Presidencia del H. Andrés Vallejo Arcos, Presidente titular del mismo, se instala la sesión extraordinaria matutina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las diez de la mañana.-----

En la Secretaría actúan el doctor Carlos Jaramillo Díaz y el abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional, respectivamente.-----

Concurren los siguientes señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

Feraud Blum Carlos

Lucero Solís Oswaldo

Serrano Serrano Segundo

Zavala Baquerizo Jorge

Baca Barthelotti Washington

Romero Barberis Patricio

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

Maugé Mosquera René

Rocha Romero Absalón

Cueva Jaramillo Juan

Dávalos Arroba Fernando

Muñoz Neira Manuel

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

Delgado Coppiano Enrique

Bucaram Ortiz Adolfo

Vargas Pazzos René

Guerrero Guerrero Fernando

Alvarez Gallardo Ernesto

Restrepo Guzmán Camilo

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Moreno Ordóñez Jorge

Lucero Bolaños Wilfrido

Verduga Vélez César

Rodríguez Paredes Fernando

Aguas San Miguel Milton

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum reglamentario.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe quórum en todas las Comisiones Legislativas y por lo tanto también en el Plenario.----

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. Dé lectura al Orden del Día.-----

-II-

EL SEÑOR SECRETARIO: Para la sesión matutina del día de hoy jueves ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, es como sigue, - señor Presidente: "Uno.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación). Dos.- Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras. Tres.- Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley General de Bancos. Cuatro.- Lectura del Proyecto de Decreto que tiende a mejorar los ingresos del BEDE. Cinco.- Lectura del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la construcción de caminos secundarios en la Provincia de Cotopaxi; y, Seis.- Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería vender a la Asociación de Empleados de las Direcciones Provinciales de Loja y Zamora Chinchipe un predio de su propiedad". Ese es el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe con el primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

-III-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primero.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación)". Debo manifestar que en la sesión precedente, del día de ayer, se dio lectura hasta el Artículo setecientos setenta y cinco del proyecto de codificación. Continuamos con el setecientos setenta y seis, cuyo texto es el siguiente: "Las reclamaciones sobre los incidentes relativos a la administración de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario. -Parágrafo segundo- De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores. -

.../...

.../...

777.- El guardador nombrado que quiera excusarse, o que no pueda - ejercer el cargo por incapacidad, debe hacerlo presente al juez, - dentro del término fijado en el Código Civil. Se correrá traslado - de la solicitud del guardador a dos de los parientes más próximos - del pupilo, de mayor edad y mejor juicio y al agente fiscal. Si es - tos convienen en la verdad de la incapacidad o justicia de la excu - sa, se pronunciará sentencia; y si el juez la admite, nombrará a - otro guardador. 778.- Si los parientes se oponen, fundándose en he - chos justificables, se concederá el término de diez días para la - prueba; y, vencido, se pronunciará sentencia. 779.- Pendiente el - juicio promovido por el guardador, seguirá éste ejerciendo el car - go, hasta que se pronuncie sentencia y lo asuma el nuevo guardador. 780.- En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguíneo del pupilo o por otro que tenga derecho para - ello, se oirá al guardador, y se observarán los mismos trámites ex - presados en los artículos precedentes; pero desde que se trabé la - litis hasta que se ejecutorie la sentencia, se hará cargo de la - guarda un curador interino. 781.- Las disposiciones precedentes - son aplicables a las incapacidades y excusas que sobrevengan al - nombramiento del guardador. 782.- En segunda instancia se resolve - rá por sólo el mérito de lo actuado. 783.- La remoción de un guar - dador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabé la - litis, se nombrará curador interino, y el juez dictará las provi - dencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo. - 784.- De la resolución que se dé a este respecto, no se concederá - apelación sino en el efecto devolutivo. 785.- El guardador que, - por negligencia en la administración de la guarda, por retardo en - encargarse de ella o por otro motivo injustificable, hubiese cau - sado daños o perjuicios al pupilo, será condenado a indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapaci - dad o remoción. 786.- El incapaz podrá recurrir al agente fiscal - para que provoque la remoción del guardador". Hasta ahí el sete - cientos ochenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En el último artículo leído no debe decir "para que provoque la remoción, sino, perdón, está bien eso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Sección 18a.- Del remate voluntario y de la - venta de bienes de personas sujetas a guarda. 787.- Si una persona

.../...

.../...

que tiene la libre administración de sus bienes, solicita que alguno de éstos se subaste, sin estar obligada a ello, fijará la base de la subasta y se procederá en la forma prescrita para el remate forzoso. 788.- La calificación de las posturas hará el solicitante, y aceptada una de ellas por éste, no podrá retractarse, y el juez expedirá el correspondiente auto de adjudicación.- Si son dos o más los solicitantes, y discuerdan sobre la calificación de posturas, decidirá el juez. 789.- Si la venta de los bienes en que sea con dueño un menor u otro incapaz, se hace necesaria para la participación, el juez ordenará la subasta, sin otro requisito. 790.- Para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte uno de los agentes fiscales, con la obligación de cerciorarse..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En el Artículo setecientos ochenta y nueve debe decir: "Si la venta de los bienes en que sea con dueño un menor u otro incapaz, se hace necesario para la participación...", en lugar de "participación".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, con la enmienda, el setecientos ochenta y nueve quedaría así: "Si la venta de los bienes en que sea con dueño un menor u otro incapaz, se hace necesaria para la participación, el juez ordenará la subasta, sin otro requisito.- 790.- Para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte uno de los agentes fiscales, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto. En caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber, será civilmente responsable.- Si se trata de rematar bienes raíces, o muebles preciosos, o que tengan valor de afección, pertenecientes a menores o a otras personas que estén bajo tutela o curaduría, se justificará sumariamente la necesidad o utilidad de la venta; y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, con las formalidades prescritas para el remate forzoso; y será el juez quien acepte y califique las posturas. 791.- Si el incapaz estuviere sujeto a la patria potestad o a la guarda de padre o madre, respectivamente, queda a voluntad del representante legal, llenados los requisitos del artículo anterior, verificar la venta por escritura pública o en subasta. Sección 19a. Del juicio de expropiación. 792.- Nadie puede -

.../...

.../...

ser privado de su propiedad raíz, en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta Sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones. 793.- La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública. 794.- La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del Sector Público, de acuerdo con las funciones que les son propias y siempre que tal declaración sea probada, cuando fuere del caso, por el Ministerio respectivo.- La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero sí en la vía administrativa.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.....

EL H. FERAUD BLUM: Primera parte "sólo puede ser hecha..", ese final está demás.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, con la modificación el Artículo setecientos noventa y cuatro quedaría así: "794.- La declaratoria de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del Sector Público, de acuerdo con las funciones que le son propias y siempre que tal declaración sea probada, cuando fuere del caso, por el Ministerio respectivo.- La declaración de utilidad pública o social hecha por las entidades ya indicadas, para proceder a la expropiación de inmuebles, no podrá ser materia de discusión judicial, pero sí en la vía administrativa". "795.- El juicio de expropiación se tramitará ante los jueces de lo civil, competentes por razón de territorio.- Si el dueño o poseedor del inmueble, a falta de aquél, residiere fuera de la República o se ignorare su paradero, la demanda de expropiación será presentada ante el juez del territorio donde estuviere el inmueble, y la citación al dueño o poseedor y a quienes tuvieren derechos reales sobre la cosa, se entenderá hecha por la publicación en uno de los diarios de Quito o Guayaquil y en el Registro Oficial. 796.- La demanda de expropiación debe ser presentada por el Procurador General del Estado o por el funcionario que

.../...

.../...

éste designare, si se trata de una expropiación que interese al Estado. Para las expropiaciones determinadas por las demás instituciones del Sector Público, la demanda será presentada por sus respectivos personeros. 797.- A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos: 1º.- Copia de la orden impartida al respectivo funcionario, para demandar la expropiación, o el original de la misma orden; 2º.- Certificado del respectivo Registrador de la Propiedad, para que pueda conocerse quién es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el predio de cuya expropiación se trata. De no existir inscripción de la propiedad, el Registrador certificará esta circunstancia, y el juicio se seguirá con la intervención del actual poseedor; 3º.- Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará según el precio catastral de los dos años anteriores a aquél en que se presente la demanda.- Si el fundo no constare en el catastro, el Procurador General del Estado o los personeros de las instituciones del Sector Público, pedirán a la oficina correspondiente que practique el avalúo para que pueda acompañarse a la demanda; y, 4º.- Plano correspondiente a la parte del inmueble de cuya expropiación se trata. 798.- La demanda expresará el área del terreno cuya expropiación se pretende, así como la relación de esta área con la de todo el fundo, con la indicación de las construcciones y plantaciones que existan en dicha área. Se enunciará, además, el nombre y domicilio de los dueños del predio y de las personas que, según el certificado del Registrador de la Propiedad, tuvieran derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo. En la misma demanda se pedirá al juez que, de acuerdo al Artículo 256, nombre el perito o peritos que deben intervenir para el avalúo del predio, en la parte que se trata de expropiar. 799.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior, para que concurren a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento

.../...

.../...

miento del anterior. 800.- En este juicio no se admitirá incidente alguno y todas las observaciones de los interesados se atenderán y resolverán en la sentencia. 801.- Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. Si se trata de expropiar una parte del predio avaluado, el precio se fijará estableciendo la correspondiente relación proporcional.- Sin embargo, cuando lo que se quiere expropiar comprenda una parte principal del fundo, la de mayor valor, en relación con el resto; cuando se trate de la parte de mejor calidad, con respecto al sobrante o en casos análogos, podrá establecer un precio justo según el dictamen del perito o peritos. 802.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial y, en ella se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados.- Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.- 803.- De la sentencia que se dicte, sólo habrá recurso de apelación en el efecto devolutivo.- Elevados los autos al superior, éste fallará por el mérito del proceso y sin otro trámite. El fallo causará ejecutoria. 804.- La sentencia, al decretar la expropiación, fijará los linderos de lo expropiado y el precio. Depositado éste, se protocolizará la sentencia y se la inscribirá, para que sirva de título de propiedad. 805.- Si el fundo de cuya expropiación se trate estuviere afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, se determinará en la sentencia la parte de precio que debe entregarse al acreedor, por concepto de su derecho, y se declarará, en mérito de tal pago, cancelado el gravamen, en la sección del predio que es materia de la expropiación. La parte de precio que deba entregarse al acreedor se determinará mediante la relación entre el precio total del fundo y el volumen de la deuda. El juez, con vista del certificado de depósito de la cantidad determinada en la sentencia, ordenará la cancelación de la inscripción del gravamen, en la parte del fundo que ha sido materia de la expropiación.- Si se tratare de la expropiación total del fundo y resultare que el precio de la expropiación fuere inferior al monto de lo adeudado, se mandará pagar todo el precio al acreedor y se dispondrá la cancelación del gravamen. Queda a salvo el derecho

.../...

.../...

del acreedor, para el cobro del saldo que quedare insoluto. 806.- Si al tiempo de decretarse la expropiación, el fundo estuviere arrendado, en la sentencia se decretará la terminación del arrendamiento, en la parte a que se contrae la expropiación y se fijará la indemnización que, del precio, se debe pagar al arrendatario, por tal concepto. Si se tratare de la expropiación de todo el predio o si la parte afectada por la expropiación fuere de tal magnitud que comprometa los resultados económicos del arrendamiento, puede el juez, a solicitud del arrendatario, declarar terminado el contrato de arrendamiento aun en la parte que no se comprenda en la expropiación. Para decretarlo, el juez tendrá en cuenta lo que dispone el Título XXV del Libro IV del Código Civil. 807.- Si el inmueble estuviere embargado, la expropiación se llevará a cabo en todo caso; pero el precio se pondrá a disposición del juez que hubiere decretado el embargo, quien, por el hecho de la consignación, ordenará que se lo cancele.- En la misma forma se procederá si hubiere litigio pendiente sobre propiedad o cualquier otro derecho real. 808.- Cuando se trate de expropiación urgente, considerada como tal por la entidad que la demanda, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble. Esta ocupación será decretada por el juez en la primera providencia del juicio, siempre que, a la demanda, se acompañe el precio que, a juicio del demandante, deba pagarse por lo expropiado. El juicio continuará por los trámites señalados en los artículos anteriores, para la fijación definitiva de dicho precio.- la orden de ocupación urgente es inapelable y se cumplirá sin demora. 809.- En este juicio no regirán los artículos 607 y 608 del Código Civil, sino cuando así lo pida el demandante. De solicitarlo, se tomará en cuenta para fijar el monto de la indemnización. 810.- En caso de que, al hacerse la expropiación parcial de un inmueble, resultare que sólo queda para el dueño una parte inferior, por extensión o precio, al quince por ciento de toda la propiedad, el dueño del inmueble tiene derecho para que la compra se extienda a la totalidad del predio, y así lo dispondrá el juez, en la sentencia. 811.- Los inmuebles que, con motivo de la apertura de vías públicas, o por ensanche de éstas, tuvieren o quedaren con frente a dichas vías o cercanos a las mismas y adquiriesen, por tal concepto, un mayor valor, que no lo hubieren tenido de otro modo, pagarán al Estado, al Consejo Provincial o a la Municipalidad,

.../...

.../...

según que se trate de predios rústicos o urbanos, los tributos establecidos en la Ley. 812.- Cuando existiesen, en el predio expropiado, instalaciones industriales cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño.- En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje. 813.- Los honorarios del perito o peritos que intervengan en la expropiación serán pagados por el demandante; pero, en ningún caso, excederán del uno por ciento hasta cinco mil sucres; del cuatro por ciento en lo que exceda de esta cantidad hasta veinticinco mil sucres, y del octavo por ciento de esta suma en adelante. La regulación del honorario se hará en la sentencia. 814.- Si transcurrieren tres meses desde la última notificación de la sentencia y no se consignare el precio determinado en la misma, el juez, a solicitud de parte, declarará sin lugar la expropiación. Será de cargo del demandante el pago de costas. 815.- Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un período de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y en el mismo proceso.- La providencia que acepte la readquisición, se protocolizará e inscribirá, para que sirva de título. 816.- Las transferencias de dominio que se produjeren en los juicios de que trata esta Sección, no estarán sujetas al pago de los impuestos de Alcabala ni Registro. 817.- Aquellos que tuvieren derechos que no consten en el correspondiente certificado de propiedad y gravámenes y que se funden en el Artículo 608 del Código Civil, sólo podrán hacerlos valer contra quien fue dueño o poseedor del inmueble al momento de la expropiación. - Sección 20a. Del juicio de consignación. 818.- La oferta de pago por consignación, en los casos en que puede hacerse legalmente, se presentará, por escrito, acompañando o insertando la minuta de que habla el Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe. 819.- Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio.

.../...

.../...

Pero si no comparece, o si se opone, por cualquier motivo, a la oferta, se hará el depósito conforme a la Ley. 820.- Hecho el depósito, se notificará al acreedor, con intimación de que reciba, dentro de dos días, la cosa consignada. 821.- Si guarda silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hace oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, comenzando por dar traslado al demandado. 822.- Si el deudor no comparece en el día y hora señalados en el Artículo 820. o no consigna la cosa ofrecida, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia del acreedor. 823.- Si el acreedor está ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tiene allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se entenderán con uno de los agentes fiscales, previa información sumaria de la ausencia y de la falta de representante. Sección 21a. Del juicio de separación conyugal y de la disolución voluntaria de la sociedad conyugal. § 1º. Del juicio de separación conyugal. 824.- El trámite para la separación conyugal será el mismo que para el divorcio, y la sentencia se inscribirá tanto en el Registro Civil, cuanto en el de la Propiedad, en el libro respectivo. 825.- Sea cual fuere la causa en que se hubiera fundado la separación conyugal, los cónyuges podrán hacerla cesar de mutuo acuerdo y en cualquier tiempo. Para ello bastará la declaración de esa voluntad, hecha por escrito, ante el juez competente, por los dos cónyuges. El juez, cerciándose de la verdad y libertad de la declaración, luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite; y esta sentencia se inscribirá en el Registro Civil, tanto como en el de la Propiedad, en el respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. Inscrita la sentencia, se restablecerán los derechos y obligaciones civiles entre los cónyuges, sin perjuicio del efecto de actos y contratos válidamente ejecutados o celebrados durante el tiempo de la separación. 826.- El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración. Si uno de los cónyuges propusiere demanda de separación conyugal, y el otro, demanda de divorcio, por iguales causas, y en ninguno de los dos juicios se hubiere recibido la causa a prueba, se sustanciará solamente la demanda de

.../...

.../...

separación conyugal. Si se hubiere recibido la causa a prueba, se sustanciará el juicio en que primeramente se haya notificado el auto de prueba, y se archivará el otro.- Si la acción de divorcio se fundare en causa distinta de la de separación, los juicios se seguirán separadamente; y si el divorcio se declara por sentencia ejecutoriada, el juicio de separación será archivado.- La sentencia y más providencias que se hubieren dictado en el juicio de separación, dejarán de surtir efecto a partir de la fecha en que se ejecutoria la sentencia que declare el divorcio. 827.- Si, mientras se tramitare el divorcio, por vía de conciliación convinieren los cónyuges tan sólo en separarse por autorización judicial, el juez acogerá este deseo y pronunciará sentencia en tal sentido. El juez pondrá especial empeño por conseguir se reconcilien los cónyuges o, por lo menos, queden simplemente separados por declaración judicial. 828.- Si propuesta la demanda de divorcio, el demandado se allanara, el juez no podrá, no obstante el allanamiento, pronunciar sentencia, y recibirá, necesariamente, la causa a prueba.

829. De la Disolución Voluntaria de la Sociedad Conyugal. 829.- Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar al otro la disolución de la sociedad conyugal, acompañando copia o certificación, conferida por el funcionario del Registro Civil, sobre la inscripción del matrimonio".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.....

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en este lugar hay que agregar un artículo en virtud de la Ley setenta y tres. Aquí dice, después del Artículo ochocientos ochenta y cuatro., es después del ochocientos ochenta y cuatro..Me parece que este es el sitio, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al decreto al que se refiere el doctor.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, justamente teníamos aquí en Secretaría detectado el asunto y está verificado que, de acuerdo con la disposición legal que pone en vigencia la reforma, debe incluirse un nuevo artículo, después del ochocientos ochenta y cuatro, que equivale al ochocientos treinta y uno del proyecto de codificación.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lea el Artículo ochocientos ochenta y cuatro.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el Artículo ochocientos o

.../...

.../...

chenta y cuatro al que se remite la reforma aludida dice: "Toda diferencia que se suscite entre los cónyuges..", también fue reformado. "Si se hubiere deducido alguna de las excepciones especificadas en el artículo precedente, se abrirá la causa sólo por el término de cinco días", artículo que en la codificación tiene el número de ochocientos treinta y uno ¿Continuamos entonces? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ya. Corresponde, entonces, continuar con el Artículo ochocientos treinta. "830.- Con la demanda se correrá traslado al otro cónyuge, por el término de tres días, dentro del cual el demandado podrá oponer únicamente las siguientes excepciones: incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal. 831.- Si se hubiere deducido alguna de las excepciones especificadas en el artículo precedente, se abrirá la causa a prueba por el término de cinco días, vencido el cual se pronunciará sentencia dentro de tres días. Si no se hubieren opuesto excepciones, vencido el término del traslado, se pronunciará sentencia dentro de tres días". Aquí debe insertarse el Artículo ochocientos treinta y dos, con la reforma promulgada en el Registro Oficial número cincuenta y ocho, de agosto once de mil novecientos ochenta y uno; por tanto, el Artículo ochocientos treinta y dos debe decir: "También de consuno los cónyuges podrán pedir la disolución de la sociedad conyugal. El juez les convocará a audiencia de conciliación, y si en ella ambos cónyuges insistieren en la demanda, mediante sentencia expedida en la misma audiencia declarará disuelta la sociedad conyugal". A partir de este momento, señor Presidente, se corre la numeración en todo el proyecto de codificación. Entonces, corresponde el ochocientos treinta y tres, antes ochocientos treinta y dos: "De la sentencia no habrá ningún recurso. 834...¿Doy la explicación? Ya. Señor Presidente, con su venia, la explicación corresponde a la pregunta del Honorable Diputado Lucero: se corre la numeración, puesto que en el proyecto de codificación no se había tomado en cuenta la reforma promulgada en el Registro Oficial de agosto once del ochenta y uno, que manda a incluir un artículo en el Código de Procedimiento Civil; ese artículo vendría a ser el ochocientos treinta y dos; por lo tanto, el que estaba señalado como ochocientos treinta y dos, ahora será el ochocientos treinta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Wilfrido Lucero.-----

.../...

.../...

EL H. LUCERO BOLANOS: Lo que dice el señor Secretario está claro.- Lo que estaba manifestando más bien, de mi parte, es que por qué se ha hecho un artículo de esta expresión "De la sentencia no habrá recurso alguno", o sea el ochocientos treinta y dos. Si esto se podría, no sé si habrá posibilidad de incluir en el anterior artículo, entonces no correríamos la numeración, porque realmente parece raro que haya un artículo que diga simplemente "De la sentencia no habrá recurso alguno", cuando esta expresión evidentemente se refiere a lo que estaba disponiendo en cuanto a sentencia en el anterior artículo. Si al final le pudiéramos añadir esto, en vez de hacerlo artículo aparte "de la sentencia ya no habrá recurso alguno"; entonces ya no correríamos ni siquiera la numeración y quedaría incluido lo que acaba de señalar el señor Secretario. No sé si habrá la posibilidad de hacer eso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Lamentablemente me parece que no da lugar a la unificación del artículo agregado en virtud del decreto que se acaba de leer y el ochocientos treinta y dos del proyecto; porque el artículo que se incorpora se refiere a un caso especial, que es el divorcio, a la separación conyugal, a la disolución de la sociedad conyugal pedida de consuno por ambos cónyuges. Si se agrega ahí, en el inciso final "la sentencia es causa ejecutoria", se puede pensar que se refiere sólo a este caso, cuando se pide de consuno y no cuando es solicitado por uno de los cónyuges; así que por esta razón no se puede..Vamos a tener que correr la numeración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Entonces el Artículo ochocientos treinta y tres: "De la sentencia no habrá ningún recurso. 834.- Ejecutoriada la sentencia que acepte la disolución de la sociedad conyugal, se la subinscribirá en el Registro Civil correspondiente. 835.- Los cónyuges o ex-cónyuges, según el caso, podrán convenir, mediante escritura pública, en la liquidación de la sociedad conyugal. Este convenio será aprobado por el juez, si estuviere caído a la ley, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprendiere inmueble.- Previamente a la aprobación, el juez dispondrá que mediante aviso, que se publicará por una vez en la prensa en la forma prevista por el Artículo 86, se haga conocer la liquidación de la sociedad con

.../...

.../...

yugal para los efectos legales consiguientes. Transcurridos veinte días desde la publicación pronunciará sentencia. Sección 22a. Del juicio de exhibición. 836.- Si se solicita la exhibición de cosas muebles, o de documentos que deben exhibirse, para fundar una demanda o para contestarla, se dispondrá que dentro de tres días haga la exhibición la persona de quien se la pide. 837.- Si el que presume tenedor de dichos documentos o cosas, confiesa que se hallan en su poder, será obligado a la exhibición. 838.- Si se señala la persona que tiene dichos documentos, o la oficina o archivo en que se encuentran, el juez dispondrá que los exhiba el que los tiene, o que el empleado bajo cuya custodia se encuentren, dé copia o compulsa de ellos. 839.- Si la persona a quien se mandó exhibir se opone a la exhibición, y hay hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por seis días, pasados los cuales, se dictará la resolución correspondiente. 840.- Si la oposición no se funda en hechos justificables, oída la otra parte, se dictará la respectiva resolución. 841.- Si la exhibición se pide como prueba, durante el término probatorio concedido en la causa principal, no se suspenderá dicho término, pero la petición se tramitará de conformidad con las disposiciones anteriores. Hecha la exhibición, en virtud de lo dispuesto en este artículo o por haberse seguido el trámite determinado en los artículos anteriores, se hará de ella el mérito correspondiente, en cualquier estado de la causa y en cualquiera circunstancia, antes de que llegue a ejecutoriarse la sentencia que dé término al litigio. 842.- Si ordenada la exhibición no se la cumpliera dentro del término señalado, se impondrá al reuente una multa de mil a cuatro mil sucres por cada día de retardo, según la cuantía del asunto. Esta multa no podrá exceder del valor equivalente a noventa días. Sección 23a. Del juicio verbal sumario. 843.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial. 844.- Propuesta la demanda, el juez, de ser procedente el trámite verbal sumario, lo declarará a-

.../...

.../...

sí y dispondrá que se entregue al demandado la copia de la demanda, que el demandante debe acompañar a ésta. 845.- Inmediatamente después de practicada la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoque. 846.- La audiencia de conciliación no podrá diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes. 847.- De no concurrir el actor o el demandado a la audiencia de conciliación, se procederá en rebeldía. 848.- La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio. 849.- Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla. Tampoco se admitirá la reconvencción, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisible la reconvencción conexa".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Una consulta a los señores miembros de la Comisión: en el artículo anterior, en el texto original decía "planteará todas..", y aquí se ha eliminado la palabra "todas"; porque no podía dar lugar a que se piense.. o sea, con el texto actual, lo que habría que entender es que nadie puede plantear posteriormente nada. Si es que le quitan la palabra "todas", ¿no habría lugar a esa confusión? Consulto; o que quede, por lo menos, perfectamente claro en la discusión que no es esa la razón de la eliminación de la palabra. Entonces, señor Secretario, repita la lectura de ese artículo poniendo las palabras "todas las excepciones". El doctor Zavala.....

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: La comisión consideró que era innecesario el poner la palabra "todas", porque lo que se exige es que en la demanda se planteen los fundamentos de hecho y de derecho, y en la contestación las excepciones dilatorias y perentorias. El que dará a satisfacción del demandante, del demandado, si pone todas o pone solamente una; entonces la ley no puede obligar al demandado a que ponga todas las excepciones, pone las que quiere. Esa fue la razón por la cual la comisión eliminó la palabra.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: No sé, señores diputados, si es que dejando -

.../...

.../...

expresa constancia en la historia de la discusión, de que el eliminar la palabra "todas" tiene el sentido que acaba de expresar el doctor Zavala y que en ningún caso da lugar a que se presenten con posterioridad otras excepciones, etcétera. Entonces, que quede constancia de eso, señor Secretario, y queda aprobado de esa manera.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "850.- De no obtenerse la conciliación y si se tratare de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenada por sentencia ejecutoriada, en la que se hayan determinado las bases y el modo de practicarla, el juez hará la liquidación en la misma audiencia o dejará notificadas a las partes para practicarla dentro de los tres días siguientes, pudiendo asesorarse con un perito, que él nombrará y cuyo dictamen se agregará a la sentencia. De tratarse de cuestiones de puro derecho, expedirá sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes. 851.- Si no existieren bases para la liquidación, o se tratare de las demás controversias sujetas al trámite establecido en esta Sección, de no haberse obtenido el acuerdo de las partes, y si se hubieren alegado hechos que deben justificarse, el juez, en la misma audiencia de conciliación, abrirá la causa a prueba por un término de seis días. 852.- Concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario.- En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses. 853.- El superior fallará por el mérito de los autos y del fallo que se dicte se concederá el recurso de tercera instancia, si se tratare de juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o si, conforme a las reglas generales, fuere procedente este recurso. 854.- De tratarse de juicios prácticos, que requieren conocimientos especiales, el juez se asesorará con un perito o peritos que, para el efecto, debe nombrar, de acuerdo con el Artículo 256, y que emitirán su dictamen, con inspección o estudio particular que hicieren, por sí solos o acompañados del juez, sin necesidad de dejar constancia de este detalle. Dicho dictamen se dará dentro del término que el juez señale. 855.- Cuando, por la naturaleza del pleito, se requiera el examen o reconocimiento de la cosa litigio-

.../...

.../...

sa, la recepción de las pruebas pertinentes se verificará en el lugar de la ubicación de dicha cosa, y así lo advertirá el juez, en el auto que dicte al recibir la causa a prueba. De ser necesaria la intervención pericial, se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. 856.- En los casos en que, invocándose la calidad de arrendador o subarrendador, se demande, del actual ocupante de un predio urbano, el pago de pensiones de arrendamiento o la desocupación y entrega del predio, se presumirá existir el contrato de arrendamiento o subarrendamiento, a menos que el demandado justifique tener derecho a la posesión o a la tenencia, por cualquier otro título. 857.- Los muebles del demandado que no hubieren sido materia de embargo o retención, o que no reclame el dueño, se depositarán a expensas de éste, previo inventario. El depósito durará hasta que el dueño de los muebles los pida. 858.- La retención de que habla el Artículo 1910 del Código Civil se dictará por el juez, en cualquier estado del juicio sobre cesación de arrendamiento o pago de pensiones conducticias, dentro del mismo cuaderno en que se sustancie el juicio. La retención consistirá en la orden de que el ocupante no pueda retirar del predio arrendado los muebles, objetos o frutos existentes en el mismo predio y que no fueren inembargables, en conformidad con lo que dispone el Artículo 1661 del Código Civil. En el caso de que hubieren terceros que reclamen derechos sobre tales bienes, la reclamación se sustanciará en cuaderno separado, sin perjuicio de que se lleve a efecto la retención. 859.- Ningún incidente que se suscitare en este juicio, sea cual fuere su naturaleza, podrá suspender el trámite. Todo incidente será resuelto al tiempo de dictar sentencia. 860.- En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal-sumario, o de la sentencia conforme al Artículo 853.- No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquellos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse, como en los casos de prueba, absolución de posiciones, informes en derecho y otros análogos.- Si las solicitudes contravienen a lo dispuesto en el inciso precedente para retardar la litis o perjudicar a la otra parte,

.../...

.../...

el juez las desechará de oficio, imponiendo al abogado que suscriba los escritos la multa de cincuenta a doscientos sucres"....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, un ratito, señor Secretario ¿Aquí no deben aumentarse "las multas de acuerdo con la ley"? -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "861.- Los terceros que, por cualquier concepto, se considerasen perjudicados por alguna providencia dictada en el juicio verbal sumario, deberán presentar su reclamo por separado. 862.- Al suscitarse la controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oírán el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.- Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Artículo 2048 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del hecho y se ejecutará por apremio. Sección 24a. - Del juicio de competencia. 863.- El juez o tribunal que pretenda la inhibición de otro juez o tribunal, para conocer de una causa, le pasará oficio en que, expuestas las razones en que se funde, anuncie la competencia, si no cede. 864.- El juez o tribunal requerido, acusará inmediatamente recibo; y en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, deberá exponer las razones en que se funde y aceptar la competencia. 865.- Con esta contestación, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán, salvo el caso del ordinal 3º Artículo 21, al superior a quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente, los dos jueces. 866.- Recibidas las actuaciones en el juzgado o tribunal superior, se fallará la causa dentro de los seis días siguientes.- Si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba, por cuatro días. -El proyecto dice- Artículo 867.- En los juicios de competencia, caso de ser ésta denegada por el superior, se condenará al juez provocante y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios y al de una multa de cuarenta a cuatrocientos sucres"; dice el proyecto, se impondría la modificación de conformidad con la reforma, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, tome nota de la sugerencia hecha por el doctor Zavala, para que den lectura al artículo de a-

.../...

.../....

cuerto a las sugerencias que está haciendo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí. Hay dos proposiciones, señor Presidente: la una del doctor Feraud que dice "Al pago de costas y perjuicios y de una multa de doscientos a dos mil sucres al juez provocante y de cuatrocientos a cuatro mil a la mencionada parte". La propuesta del Honorable Zavala Baquerizo dice "Al pago de costas y perjuicios, y al de una multa de doscientos a dos mil sucres; y, de cuatrocientos a cuatro mil sucres, respectivamente".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A ver, dé lectura nuevamente a la proposición del doctor Feraud y luego la del doctor Zavala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La proposición del doctor Feraud: "En los juicios de competencia, caso de ser ésta denegada por el superior, se condenará al juez provocante -ahí podría venir, tal vez, lo de la multa- y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios, y al de una...-Perdón, señor Presidente. Entonces quedaría la propuesta del H. Feraud Blum en los siguientes términos- 867.- En los juicios de competencia, caso de ser esta denegada por el superior, se condenará al juez provocante y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios y al de una multa de doscientos a dos mil sucres al juez provocante; y, de cuatrocientos a cuatro mil a la mencionada parte".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos, señores diputados, como no hay un acuerdo, vamos a tomar votación sobre las dos proposiciones. Dé lectura nuevamente a la proposición del señor Diputado Feraud, que fue la primera en presentarse, para tomar votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "En los juicios de competencia, caso de ser ésta denegada por el superior, se condenará al juez provocante y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y perjuicios y al de una multa de doscientos a dos mil sucres al juez provocante; y, de cuatrocientos a cuatro mil sucres a la mencionada parte".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con este texto, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De dieciséis diputados presentes, doce a favor, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Ese es el texto aprobado, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 868.- Las indemnizaciones y multas-

.../...

.../...

serán de cargo del juez, si éste hubiere provocado de oficio la competencia, y de cargo de la parte provocante, en caso contrario.

869.- La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente, de oficio, a los tribunales y juzgados correspondientes. No se concederá de ella ningún recurso.

870.- También habrá lugar a este juicio cuando un juez o tribunal a quien se cometiere una causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviera así mismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero.- En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración, a petición de parte oficiará al anterior para que sin pérdida de tiempo eleve al superior sus actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del Artículo 865". Señor Presidente, debo dejar constancia, para efecto de actas, que a partir de este momento todas las remisiones a artículos, desde que se alteró la numeración de la constante en el proyecto, tendrá que ir variándose, y que se faculte a la Secretaría para hacer las enmiendas, en caso de ser necesario, a la hora de la redacción del auténtico.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así se hace, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, igualmente la Secretaría ha detectado que, habiendo sido reformado el Artículo novecientos veintiséis, que corresponde al ochocientos setenta y uno de la codificación, mediante ley publicada en el Registro Oficial quinientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, posterior a la elaboración del proyecto de codificación; entonces, debe hacerse un cambio en el actual ochocientos setenta y uno, agregándose un numeral. Por lo tanto, voy a dar lectura al texto que difiere del texto del proyecto con la reforma explicada. "Sección 25a. Del Juicio sobre Recusación. Artículo 871.- ...-que debe incluirse en la codificación una reforma que por no haber sido...el ordinal décimo del Artículo ochocientos setenta y uno.

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Señor Secretario, ya leyó el artículo?

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, su orden se cumplirá inmediatamente. Vamos a leer el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Leamos el artículo y cuando lleguemos a ese ordinal, entonces le da lectura.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede

.../...

.../...

ser recusado por cualquiera de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: -

- 1.- Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de su representante legal o de su mandatario, de su abogado defensor. 2.- Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias o de las asociaciones mutualistas o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este ordinal sólo cuando conste el crédito por documento público, por documento privado, reconocido o inscrito con fecha anterior al juicio. 3.- Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1º, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal.- No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querella que no sean anteriores al juicio. 4.- Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. -
- 5.- Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes. 6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. 7.- Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo. -
- 8.- Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal. 9.- Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y, 10.- No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley. 871.- -que ahora es el ochocientos setenta y dos- Para los efectos de que trata esta Sección, se tendrá por partes sólo a la persona directamente interesada en el juicio o a su representante legal, mas no a su procurador o mandatario, salvo que éste fuere pariente del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 873.- El juez que forma parte de un tribunal y tiene pendiente en él un pleito propio, no podrá conocer de las causas de sus colegas, mientras dicho pleito se halle en el Tribunal. 874.- El fiscal no podrá dar dictamen en las causas en que sea parte o defensor cualquiera de -

.../...

.../...

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad; en los de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, ni en aquellas en que fuesen testigos, en las demás, es irrecusable". El Artículo ochocientos setenta y cinco del proyecto dice: "Las partes pueden también recusar a los jueces que no despachen en el triple del tiempo señalado por la ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, en virtud del mismo decreto que se mencionó anteriormente, posterior al proyecto, hay que sustituir este artículo; el texto está en el Artículo dos de la Ley cincuenta y seis y es el siguiente: "No se admitirá demanda de recusación contra el juez que conoce del juicio de recusación, tampoco se admitirá más de dos recusaciones, respecto de una misma causa principal, sin perjuicio de la obligación del juez de excusarse en los casos previstos". En el Artículo ochocientos setenta y uno debe decir "con excepción del ordinal décimo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Que el Secretario vuelva a leer el ordinal décimo del Artículo ochocientos setenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley".-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Porque sería una repetición, porque no había razón para que estuviera en artículo diferente si es causa de recusación, estuviera en artículo diferente al ochocientos setenta y uno; por eso es que se eliminó en la reforma. Entonces no debe mantenerse ya en la codificación este artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: No se elimina, sino que se lo sustituye; se lo elimina porque ya está en el ordinal décimo del artículo que si los jueces no despachan en el triple del tiempo señalado por la ley, serán recusados.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Debe desaparecer ese artículo.-----

EL H. FERAUD BLUM: Pero se lo sustituye. No, no, no. Este artículo que ya no tiene razón de ser, obviamente, pero que nosotros lo consignamos porque el ordinal décimo no constaba en la codificación; como ahora se ha incorporado el ordinal décimo, este artículo ya no tiene razón de ser, pero es reemplazado por el Artículo dos de la-

.../...

.../...

ley ésta posterior, que es diferente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es un artículo con ese número, pero con texto muy diferente.-----

EL H. FERRAUD BLUM: Con texto diferente....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, entonces, el Artículo ochocientos setenta y cinco del Proyecto de Reformas de Codificación - diría lo siguiente: "875.- No se admitirá demanda de recusación - contra el juez que conoce del juicio de recusación, tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal sin perjuicio de la obligación del juez de excusarse en los casos previstos en el Artículo 871, con excepción del ordinal décimo. Se hace la variante de acuerdo al cambio de numeración efectuado".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 876.- Son causas de excusa o de recusación de los secretarios las determinadas en el Artículo 871, - excepto las contenidas en los ordinales 6º, 8º y 9º..8º, 9º y 10º.. Quedaría entonces el ochocientos setenta y seis así: "Son causas - de excusa o de recusación de los secretarios las determinadas en - el Artículo 871, excepto las contenidas en los ordinales 6º, 8º, - 9º y 10º. 877.- La recusación contra los Ministros de las Cortes - se propondrá ante sus colegas que estén hábiles; y si todos están - impedidos o comprendidos en la recusación, los recusados o impedidos llamarán a los conjuces permanentes para que juzguen y resuelvan sobre las excusas o recusaciones.- Si los recusados o impedidos no son todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento o recusación, sin necesidad de llamar conjuces permanentes. 878.- La recusación contra los jueces de lo civil, de lo penal, de tránsito o de inquilinato, se propondrá ante otro juez de la misma clase. Si no hubiere otros jueces de tránsito o de inquilinato, la recusación se propondrá ante un juez de lo penal o de lo civil, en su orden, de la provincia o cantón a que pertenezca; la de los agentes fiscales o secretarios, ante el tribunal o juez de la causa en que intervengan. 879.- Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal, hasta que se falle sobre la recusación, la - cual se sustanciará en cuaderno separado.- En caso de que se con -

.../...

.../...

traviniere a lo dispuesto en el inciso primero, los actos que se hubieren ejecutado antes de que cause ejecutoria el fallo que se pronuncie en los incidentes de inhibición o recusación, serán nulos y de ningún valor.- La multa establecida en el Código Penal, por delito de usurpación de atribuciones, y la declaración de nulidad serán decretadas por el juez que conoce del incidente de inhibición o recusación. 880.- La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Los que deban reemplazar a los recusados, seguirán sustanciándola hasta que se falle sobre la recusación. -Dice el proyecto de codificación- El que debe reemplazar a los ministros o jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se la suspenderá hasta que termine el juicio de recusación".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, es del Artículo ochocientos ochenta y uno.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochocientos ochenta y uno, señor Presidente..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.....

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, de acuerdo con la misma ley cincuenta y seis, hay que hacer un agregado en este artículo, a punto seguido, después de "recusación", que dice "sin embargo, el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada, sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la acusación se ha resuelto en su favor".....

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, entonces el texto del Artículo ochocientos ochenta y uno, con el añadido vigente es del siguiente tenor: "El que debe reemplazar a los ministros o jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando esta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se la suspenderá hasta que termine el juicio de recusación. Sin embargo, el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada, sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor. 882.- Según el proyecto de codificación- Las partes en el juicio principal podrán intervenir en el de

.../...

.../...

recusación".....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.....

EL H. FERAUD BLUM: En este artículo, señor Presidente, también hay que hacer un agregado, de conformidad con la misma Ley cincuenta y seis; Artículo cinco, hay que agregar después de "las partes y todos los interesados", de modo que diga "Las partes y todos los interesados en el juicio principal, podrán intervenir en el de recusación".

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, entonces el Artículo ochocientos ochenta y dos quedaría como sigue "Las partes y todos los interesados en el juicio principal podrán intervenir en el de recusación. 883.- La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa. 884.- En los casos de los ordinales 1º, 3º, 6º, 7º, 8º y 9º del Artículo 871 se acompañará a la demanda, conferida, previa citación del juez recusado, de las piezas que sirvan para comprobar el motivo de la recusación. Sin tales pruebas, o si ellas no prestan mérito suficiente, se negará de plano la demanda, y se impondrá al actor multa de cinco mil a veinte mil sucres.- Cuando, fundándose la demanda en el caso del ordinal 3º, se alegue que es el juez deudor principal o garante del recusante, se acompañará a la demanda el título de crédito, reconocido por el juez, o inscrito, si fuere instrumento privado. Si se alega que el juez es acreedor de una de las partes, bastará que él lo niegue para que la demanda sea rechazada, con la multa establecida en el inciso precedente, y sin que se suspenda la competencia del juez.- En los casos de los ordinales 4º y 5º, deberá acompañarse a la demanda, la prueba sumaria, actuada con citación del juez recusado, y se sustanciará el juicio sólo cuando la prueba justifique la causa alegada. 885.- En los juicios de recusación no se admitirán solicitudes que no sean de la parte o de persona que tenga en autos poder suficiente. Toda solicitud que carezca de este requisito, se considerará como no presentada. 886.- No podrá admitirse una recusación sin que se consigne previamente la multa en que, según el Artículo 890, debe ser condenado el recusado, a no ser que -ochocientos noventa- también cambiaría a ochocientos noventa y uno; entonces- No podrá admitirse una recusación sin que se consigne previamente la multa en que, según el Artículo 891, debe ser condenado el recusante, a no ser que éste sea pobre de solemnidad. 887.- Propuesta la recusa

.../...

.../...

ción, se pedirá informe al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oír al recusado; y si no es de los determinados por la Ley, se rechazará de plano.-

888.- Si el informe conviene.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Si en el informe..."

EL SEÑOR SECRETARIO: Hay que agregar, entonces: "Si en el informe conviene el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusación, se le declarará inhibido del conocimiento del pleito, y si se opone fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro del segundo día la correspondiente resolución. 889.- Si la oposición se funda en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro días, pasado el cual se resolverá sin ninguna otra sustanciación. 890.- Si la recusación es declarada legal, seguirá conociendo el subrogante. En caso contrario, continuará interviniendo el recusado. 891.- Debo indicar que aquí se van a hacer las modificaciones indicadas anteriormente- Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatrocientos sucres, si la recusación se refiere a uno o más Ministros de la Corte Suprema; de ciento sesenta, si a uno o más Ministros de las Cortes Superiores; de ciento veinte, si a un juez de lo penal o juez de lo civil, de tránsito o de inquilinato; ochenta, si a un secretario relator, agente fiscal o secretario de un juzgado.- Respecto de los conjueces se aplicarán las disposiciones relativas a los ministros. Si el recusante es el Estado, no será condenado al pago de la multa. 892.- El juicio de recusación quedará abandonado por el hecho de no continuarlo por quince días. El fiscal solicitará el abandono en los casos en que intervenga, so pena de multa de diez sucres por cada día de demora -o sea quintuplicado- 893.- El juez contra quien se promueva juicio de recusación, empleará papel común y no pagará derechos judiciales sea civil o penal el juicio; si se negare la recusación, serán de cargo del actor la habilitación del papel y el pago de los derechos causados; si se la aceptare, serán de cuenta del juez. 894.- Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algún motivo de recusación, lo harán presente, en el acto, al tribunal a que pertenezcan, al juez de la causa, o al que deba subrogarles, sin esperar que les recuse.- El magistrado o con

.../...

.../...

juez que, al tiempo de la relación conozca su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entonces o posteriormente. Si se le da por impedido, no se hará nueva relación de la causa; sino que ésta se pasará al conjuéz llamado por la Ley, o al que se nombre. 895.- Los jueces que se excusen determinarán con precisión el motivo a fin de que pueda calificarlo el juez respectivo. Sin este requisito no se tomará en cuenta la excusa. -- 896.- El juez que, promovido un juicio en que pueda llegar a conocer, diere consejo u opinión o incurriere en otro motivo de excusa, será reprimido conforme el Código Penal. 897.- Si la excusa es susceptible de allanamiento, inmediatamente se la hará saber a la parte a quien perjudique, a fin de que, en el acto de la notificación o dentro de segundo día, exprese si se allana o no en que siga conociendo el funcionario excusado.- Si guarda silencio o se allana, seguirá interviniendo; y si no se allana expresamente, dejará de intervenir quien se excusó. 898.- No podrán allanarse las partes cuando la excusa del ministro, conjuéz o juez, se funde en alguna de las causas de los ordinales 1º, 4º, 6º, 7º y 9º del Artículo 871, o cuando alguno de estos funcionarios tenga un litigio igual al que se va a juzgar.- En cuanto a los funcionarios determinados en el Artículo 876, toda excusa es allanable. 899.- Los Defensores Públicos podrán allanar, en las causas en que intervengan, los impedimentos que afecten a los magistrados o conjuéces, de las Cortes, y representarán a sus clientes, sin necesidad de poder. 900.- Para que el subrogante conozca en la causa principal, cuando se excuse un juez, bastará que la excusa, siendo legítima, conste por escrito; y no será necesario ponerla en conocimiento de la autoridad o corporación a quien corresponda el nombramiento del principal o del subrogante. 901.- El juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. Caso de insistir en su excusa el primer juez, y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y sólo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer.- Si el superior reside en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.- El superior podrá condenar en las costas, y aun

.../...

.../...

en multa que no exceda de veinte sucres, al juez cuya insistencia parezca temeraria. -Se ha quintuplicado también- De lo que resuelva el superior, no habrá recurso alguno. 902.- El juez o funcionario cuya excusa sea manifiestamente ilegal, pagará las costas del incidente; y esta condena no será motivo de nueva excusa, ni de suspensión del curso de la causa.- El cobro de las costas se hará efectivo, por el juez subrogante, con la copia auténtica del fallo que él dictó. 903.- El juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho, por tener que ausentarse, o por enfermedad, licencia u otro motivo justo, pasará, sin pérdida de tiempo, un oficio al subrogante, quien procederá a despachar, sin entrar en la calificación del motivo. Si actuare sin recibir el oficio, el proceso será nulo. 904.- Cualquiera providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD: BLUM: Quisiera rogarle, se sirva ordenar que el señor Secretario vuelva a leer el Artículo ochocientos noventa y uno.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 891.- Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatrocientos sucres -decuplicado-; si la recusación se refiere a uno o más Ministros de la Corte Suprema, de ciento sesenta -quintuplicado-".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Quiero pedir la reconsideración de esta aprobación, porque hay un error. Todas las multas son al recusante, todas las multas son al recusante, al que interpone la recusación, todas; la variación está dependiendo de a quién se recusa; entonces siempre hay que multiplicar por diez, siempre; por eso debe decir cuatrocientos sucres, en el primer caso, está muy bien; si la recusación se refiere a uno o más Ministros de la Corte Suprema, debe decir de trescientos veinte sucres; si a uno o más Ministros de las Cortes Superiores, debe decir de doscientos cuarenta sucres; si a un juez de lo penal, juez de lo civil, de tránsito, de inquilinato, y debe decir de ciento sesenta sucres, si a un secretario-relator, agente fiscal o secretario de un juzgado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración el nuevo texto propuesto por el doctor Feraud. Los que estén de acuerdo con la observación presentada por el doctor Feraud, que se sirvan levantar el

.../...

.../...

brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, por unanimidad se ha aceptado el nuevo texto por el error aritmético que contenía. Entonces el ochocientos noventa y uno quedaría con el siguiente texto: "Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatrocientos sucres, si la recusación se refiere a uno o más Ministros de la Corte; de trescientos veinte sucres, si a uno de la Corte Suprema; trescientos veinte, si a uno o más Ministros de las Cortes Superiores; de doscientos cuarenta sucres, si a un juez de lo penal o juez de lo..Artículo 891.- Si se denegare la recusación, se impondrá al recusante multa de cuatrocientos sucres; si la recusación se refiere a uno o más Ministros de la Corte Suprema, de trescientos veinte sucres; si a uno o más Ministros de las Cortes Superiores, de doscientos cuarenta sucres; si a un juez de lo penal o juez de lo civil, de tránsito o de inquilinato, de ciento sesenta sucres; si a un secretario relator, agente fiscal o secretario de un juzgado. Respecto de los conjuces, se aplicarán las disposiciones relativas a los ministros. Si el recusante es el Estado, no será condenado al pago de la multa". Hasta ahí el texto rectificado del Artículo ochocientos noventa y uno, señor Presidente. "Sección XXVI. Del Amparo de Pobreza. Artículo novecientos....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momentito, señor Secretario. Por falta de quórum se clausura la sesión.-----

ARCHIVO

-IV-

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las once horas y treinta minutos.-----

JVS/m.c.h.

.../....

H. Andrés Vallejo Arcos,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo D.,
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL



Ab. Angel Merchán C.,
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

/m.c.h.